

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, DICIEMBRE 16 DEL AÑO 2011.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que disponen los Artículos 79, fracción XXVI, 80, fracción X y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y Artículo Transitorio Segundo de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y

CONSIDERANDO

Que en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, congruente con el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016, es imprescindible mantener actualizada la normatividad en materia de Seguridad Pública, como una herramienta que posibilite la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública en el desarrollo de su deber de preservar las libertades, el orden y la paz públicos, salvaguardando en todo caso, la integridad y derechos de los oaxaqueños.

El día veinte de septiembre de dos mil once, fue publicada la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; misma que establece las bases y principios para ejercer la fuerza, los supuestos en que pueden ejercerla, las armas a utilizar, así como los informes que deben rendir y la capacitación que deben recibir para aplicar la fuerza con estricto respeto a los derechos humanos. Es importante expresar que la Ley es el resultado de la iniciativa que el suscrito remitió al Congreso del Estado, considerando la realidad social en el Estado.

En su Artículo Transitorio Segundo, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, establece un plazo máximo de tres meses para que el suscrito titular del Ejecutivo, elabore las normas reglamentarias de la ley invocada, lo que motiva que tenga a bien expedir un Reglamento de la Ley que sea el documento rector para la elaboración de los manuales, lineamientos y Procedimientos Sistemáticos de Operación en la aplicación de la Ley.

Actualmente, la Seguridad, tiene como prioridad los derechos fundamentales de las personas y la necesidad de otorgar a los miembros de un Estado las condiciones necesarias para que puedan tener una existencia digna y una vida en paz. En ese sentido, cualquier noción que pretenda priorizar valores supraindividuales como la soberanía nacional, la patria, la sociedad, tiene que ser identificada con la seguridad de los habitantes, que significa la eliminación de riesgos y amenazas físicas y el otorgamiento de garantías para una vida digna.

Que, por lo expuesto, es social y operativamente útil, expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

El cumplimiento y aplicación de este Reglamento, estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas y solo podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en el Artículo 2 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Equipo:** A los aditamentos que utilicen los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, que les permitan desarrollar su función en cada servicio u operativo en que intervengan;
- II. **Esposas de sujeción de muñecas o tobillos:** A los objetos policiales de cualquier material, que tengan como propósito sujetar a una persona y reducir sus movimientos en brazos y piernas, respectivamente;
- III. **Informe Policial:** Al informe que contiene la descripción detallada de las características y circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se utilizó la fuerza, así como, el nivel de fuerza empleado para realizarla;
- IV. **Instituciones Policiales:** A la Policía Estatal, Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría, custodios de los centros penitenciarios y de internamiento estatales y a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría y demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. **Ley Estatal:** A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;
- VI. **Ley General:** A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. **Ley:** Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca;
- VIII. **Manual:** El Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza;
- IX. **Procuraduría:** A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca;

X. **Procedimientos Sistemáticos de Operación:** A los instrumentos que contengan reglas técnicas operativas para el uso de la fuerza, y

XI. **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. El uso de la fuerza, se hará en forma subsidiaria cuando se hayan agotado o fracasado todos los niveles para evitarla, conforme lo establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5. La persuasión o disuasión verbal realizada por los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables, no constituyen provocación dolosa.

Artículo 6. El cumplimiento de órdenes superiores por los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública encargados de hacer cumplir la Ley, no justifica el exceso o abuso a las normas que establece la Ley, el presente Reglamento y los derechos humanos.

Artículo 7. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que usen la fuerza en contradicción a este Reglamento, la Ley y demás disposiciones normativas, serán investigados y sancionados, según corresponda.

Cuando la orden haya sido manifiestamente ilícita, los mandos encargados del operativo, serán responsables y sancionados como corresponda.

Todo exceso en el ejercicio de la fuerza será reprimido. En primera instancia calificarán el exceso los mandos encargados del operativo, quienes llevarán los casos ante los órganos disciplinarios correspondientes.

Los mandos encargados del operativo serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, y no lo impidan o lo hagan cesar.

Artículo 8. El uso legítimo de la fuerza no puede dar lugar a responsabilidades administrativas y penales. La Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que deriven, serán la base para la causa de exclusión del delito denominado cumplimiento de un deber, previsto en el Artículo 14, fracción VI, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública obran en legítima defensa cuando repelen una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad en la defensa, racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados.

Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública no serán responsables cuando obren por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo.

Artículo 9. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública sólo emplearán armas de fuego:

- I. En defensa propia o de otras personas;
- II. En caso de peligro inminente de la vida o de lesiones graves;
- III. Con el propósito de evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida;
- IV. Con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia y que represente un peligro grave para la seguridad pública;
- V. Para impedir la evasión de una persona privada de la libertad, y
- VI. En los demás casos análogos.

Artículo 10. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán considerar, si las circunstancias y condiciones del hecho lo ameritan, utilizar armas intermedias o de fuerza letal, sin considerar la persuasión o reducción física de movimientos, para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes, libertades de las personas o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Artículo 11. Además de lo que la Ley establece, cuando sea inevitable el uso de armas que puedan provocar lesiones, las Instituciones de Seguridad Pública deberán:

- I. Solicitar la asistencia médica para las personas lesionadas;
- II. Informar a los familiares de los lesionados;
- III. Permitir la investigación del incidente cuando se solicite, y
- IV. Proporcionar las medidas de seguridad necesarias a personas lesionadas, que se encuentren para su atención médica dentro de los centros hospitalarios, solo cuando el caso lo amerite.

Artículo 12. Será obligación de las Instituciones de Seguridad Pública, proporcionar a sus integrantes la atención, jurídica, médica y psicológica necesaria cuando hagan uso de la fuerza.

CAPÍTULO SEGUNDO
EQUIPO PARA EL USO DE LA FUERZA

Artículo 13. Para la protección y desarrollo de sus actividades, las Instituciones de Seguridad Pública, dotarán a sus policías del equipo siguiente:

- I. Radio comunicación;
- II. Chaleco antibalas;
- III. Casco balístico;
- IV. Esposas de sujeción de muñecas o tobillos;
- V. Equipamiento Antimotines;
- VI. Gas Lacrimógeno;
- VII. Vehículos;
- VIII. Lámpara;
- IX. Armas de Fuego y municiones, y
- X. Los demás que específicamente requiera la función a realizar.

Artículo 14. Las Instituciones de Seguridad Pública proveerán a quienes hubieren aprobado la formación policial requerida, del equipo necesario para el desarrollo de las actividades policiales, tomando en consideración el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, quienes sólo podrán hacer uso del equipo y las armas asignadas, cuando por las circunstancias del evento sea indispensable de conformidad con las normas de la Ley, Reglamento y sus manuales.

Los procedimientos de capacitación y acreditación requerida para el uso de armas intermedias y letales serán establecidos en el manual respectivo, debiendo cumplir con lo dispuesto por la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. En el caso de las armas intermedias a que se refiere el Artículo 19 de la Ley, se requerirá que las Instituciones de Seguridad Pública, comprueben que sus componentes no incluyen sustancias, materiales y elementos que estén prohibidos expresamente por las Leyes de la materia.

Las Instituciones de Seguridad Pública en la adquisición de armamento intermedio y equipo, cuidarán que los artículos adquiridos cumplan con las especificaciones técnicas a efecto de no causar daño o en su caso reducirlo, tanto a quien vaya a ser dirigida, como a sus integrantes, debiendo requerir del proveedor las constancias de calidad pertinentes.

Artículo 16. La Secretaría en coordinación con la Procuraduría y por convenio con los municipios, será la encargada de integrar y operar la base de datos a que se refiere la Ley General y Ley Estatal, conforme a los lineamientos técnicos que emita los cuales deberán incluir como mínimo procedimientos de obtención, protección y consulta de la información, así como mecanismos de seguridad que impidan la alteración de la información contenida en dicha base.

CAPÍTULO TERCERO
ANIMALES UTILIZADOS EN EL USO DE LA FUERZA

Artículo 17. Cuando al ejercer la fuerza se utilicen caninos y otros animales, será necesario que tengan el adiestramiento necesario para su misión, debiendo las Instituciones de Seguridad Pública implementar supervisiones y evaluaciones que así lo garanticen.

Artículo 18. Las Instituciones de Seguridad Pública, establecerán los manuales para adoptar medidas zoonosanitarias en el cuidado de los caninos y otros animales que se puedan utilizar al ejercer la fuerza.

Las Instituciones de Seguridad Pública, a través de la unidad administrativa competente, emitirán los certificados que acrediten la salud física y de conducta de los caninos y otros animales a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO CUARTO
INFORME POLICIAL DEL USO DE LA FUERZA

Artículo 19. Siempre que la Policía utilice la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un informe policial a su superior jerárquico inmediato. Una copia de éste se integrará a su expediente.

Artículo 20. El informe policial contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Policía;
- II. Nivel de fuerza utilizado;
- III. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza;
- IV. En caso de haber utilizado armas letales:
 - a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso de armas letales;
 - b) Identificar el número de disparos, si se utilizaron armas de fuego, y
 - c) Especificar las lesiones, las personas lesionadas y los daños materiales causados.

CAPÍTULO QUINTO
FORMACIÓN POLICIAL Y ADIESTRAMIENTO

Artículo 21. En cumplimiento a lo establecido en la Ley General, la Ley Estatal y la Ley, las Instituciones de Seguridad Pública proporcionarán la formación policial a sus integrantes con el objetivo de que rijan su actuación bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principalmente en los casos de uso legítimo de la fuerza.

Artículo 22. La formación policial de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de uso legítimo de la fuerza debe estar dirigida a conocer sus límites, así como a decidir y argumentar respecto de su uso.

Artículo 23. Los programas de formación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán incluir asignaturas dirigidas a explicar la utilización del uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, así como en la normatividad aplicable. Además, deberán contemplar la participación en talleres y clínicas, en el que se realicen ejercicios y análisis de casos prácticos que les auxilien en la comprensión y aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 24. Los programas de formación policial en materia del uso de la fuerza en las Instituciones de Seguridad Pública, además de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, deberán incluir las siguientes materias:

- I. Ética policial y derechos humanos;
- II. Solución pacífica de conflictos, así como técnicas de persuasión, negociación y mediación;
- III. Comunicación Interpersonal e Intrapersonal y proléxica;
- IV. Comunicación no verbal y Kinésica;
- V. Medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y armas de fuego;
- VI. Técnicas y tácticas policiales;
- VII. Primeros Auxilios;
- VIII. Técnicas de detención, control, revisión, aseguramiento, conducción y presentación ante autoridad competente;
- IX. Manejo de estrés;
- X. Redacción del Informe Policial;
- XI. Comportamiento de multitudes, y
- XII. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Artículo 25. La Secretaría y la Procuraduría, deberán elaborar sus respectivos manuales, que deberán contener lo siguiente:

- I. Derechos humanos y uso de la fuerza;
- II. Criterios básicos para el uso y manejo de las armas intermedias;
- III. Armas y Equipos;
- IV. Principios que rigen el uso de la fuerza;
- V. Niveles y uso gradual de la fuerza;
- VI. Técnicas policiales en el uso de la fuerza;
- VII. Auxilio inmediato de personas;
- VIII. Prevención de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes;
- IX. Informe Policial;
- X. Diseño de operativos, control de manifestaciones, y atención a emergencias y desastres, y
- XI. Régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO SEXTO
PLANEACIÓN DEL USO DE LA FUERZA Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 26. En la planeación de los operativos a que se refiere la Ley, las Instituciones de Seguridad Pública deberán elaborar Procedimientos Sistemáticos de Operación que incluyan un apartado específico relativo al plan de acción para los casos en que se requiera el uso legítimo de la fuerza, en los que se establecerá la forma de garantizar los principios del uso de la fuerza y poner énfasis en el control de quienes van a ejecutarlo.

Artículo 27. El desarrollo del Plan de Acción deberá incluir el análisis de la situación correspondiente, posibles reacciones ante la presencia de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tomar en cuenta los antecedentes de confrontaciones previas.

En todos los Procedimientos Sistemáticos de Operación que se ejecuten en comunidades del interior del Estado, se deberán considerar los antecedentes históricos del problema, los usos y costumbres de la región.

Artículo 28. Los Procedimientos Sistemáticos de Operación deberán contener los requisitos específicos del plan, cuando se trate de uso legítimo de la fuerza en los siguientes casos:

- I. Detenciones;
- II. Manifestaciones públicas, recuperación de valiedades e inmuebles, diligencias judiciales, marchas, mítines y espectáculos públicos masivos;
- III. Cumplimiento de órdenes de autoridad judicial o administrativa, e

IV. Incendios, inundaciones, sismos, huracanes u otras situaciones de riesgo inminente que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas.

Artículo 29. Cuando el uso de la fuerza requiera de acciones coordinadas entre el Estado y los Municipios, los mandos de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a lo dispuesto en la Ley General, la Ley Estatal y las demás disposiciones aplicables, y previamente a los operativos de coordinación determinarán:

- I. Las Instituciones Policiales que participen;
- II. El servidor público que coordinará las acciones de las Instituciones Policiales que participen;
- III. Los servidores públicos responsables de cada Institución Policial participante;
- IV. Las acciones que se intentan repeler o, en su caso, las órdenes que se van a cumplir;
- V. Los antecedentes de los asuntos que requieran las acciones coordinadas, y
- VI. El servidor público que coordinará la presentación de los detenidos ante la autoridad competente.

Podrán determinarse perímetros de acción en los que se generarán responsables por cada autoridad participante.

CAPÍTULO SÉPTIMO ACCIONES ESPECÍFICAS EN EL USO DE LA FUERZA

SECCIÓN PRIMERA REGLAS DEL USO DE LA FUERZA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 30. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sólo emplearán el uso racional de la fuerza para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo utilizar armas de fuego únicamente para prevenir o evitar evasiones y proteger la vida e integridad del personal penitenciario o de los internos, siempre que no existan otros medios menos lesivos para prevenir o conjurar el peligro.

El uso de las armas de fuego deberá ser precedido de las advertencias necesarias y de no ser obedecidas, si la gravedad del caso lo justifica, es posible utilizarlas, evitando lesionar sus partes vitales.

Artículo 31. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública podrán emplear la fuerza indispensable, siempre que el orden y la obediencia no puedan ser logrados por otros medios en los centros de internamiento.

Artículo 32. Cuando terceros ingresen en el establecimiento penitenciario y de cualquier manera alteren el orden disciplinario, antes del uso de la fuerza debe advertirse sobre el empleo de la misma.

Artículo 33. Los mandos inmediatos asumirán la debida responsabilidad cuando tengan, o deban tener conocimiento de que los policías o custodios de los centros de internamiento a su mando, han hecho un uso excesivo de la fuerza y no hayan adoptado medidas concretas al respecto.

SECCIÓN SEGUNDA REGLAS PARA MANTENER LA PAZ PÚBLICA Y SEGURIDAD DE LA CIUDADANÍA

Artículo 34. El Estado tiene el monopolio de la fuerza legítima, en cualquier caso el uso de la fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública, únicamente será implementada, cuando las conversaciones o negociaciones, con la Secretaría General de Gobierno y las áreas administrativas involucradas, se hayan agotado.

Las Instituciones de Seguridad Pública inmediatamente que tengan conocimiento de la realización de una manifestación en lugares públicos, planearán los operativos necesarios para garantizar el ejercicio de ese derecho, para proteger los derechos de terceros y para reaccionar adecuadamente en caso de que la manifestación se torne violenta.

Artículo 35. Se considera que una manifestación es ilícita, cuando se realicen acciones para bloquear vías públicas, impedir el acceso a las instalaciones administrativas públicas o estratégicas e inmuebles particulares, obstrucción de un servicio público, impedir el cobro de un servicio, en general todo acto que provoque la comisión de delitos o se perturbe la paz pública y la seguridad de los ciudadanos o su patrimonio.

La manifestación es violenta cuando un grupo de personas se encuentra armado, o bien en la petición o protesta que se realiza ante la autoridad, se hace uso de amenazas para intimidar u obligar a resolver en el sentido que deseen.

Artículo 36. Los operativos policiales en los casos de manifestación, deberán atender las reglas y principios que en su caso se señalan en la Ley, el presente Reglamento, y además atenderán a lo siguiente:

- I. La Secretaría General de Gobierno, con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y otras áreas de la Administración Pública del Estado de Oaxaca vinculadas al asunto, deberán sostener las comunicaciones y negociaciones correspondientes;
- II. La Secretaría General de Gobierno y otras áreas de la Administración Pública del Estado de Oaxaca vinculadas al asunto, deberán informar sin demora a las Instituciones de Seguridad Pública, cuando el diálogo o negociaciones estén agotadas o vencidas; y la manifestación pueda tornarse ilícita o violenta;
- III. Los Procedimientos Sistemáticos de Operación, establecerán en cada caso, el momento en que sea necesario preparar las acciones policiales para el caso de que debe hacerse uso de la fuerza, una vez que se reciba la información a que se refiere la fracción anterior;
- IV. La Institución Policial, seguirá los procedimientos para realizar el análisis de factores de riesgo en el desarrollo del operativo;
- V. La Institución Policial, establecerá la estrategia para repeler acciones violentas de los manifestantes, que deberá seguir estrictamente los niveles del uso de la fuerza que establece el Artículo 6 de la Ley;
- VI. La Institución Policial, determinará las tácticas para aislar a las personas que dentro de una manifestación se comporten de manera violenta; y
- VII. La Institución Policial, deberá desarrollar las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana. En todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

Artículo 37. El Artículo anterior será aplicado para el caso de bloqueos a vías públicas, instalaciones administrativas o estratégicas e inmuebles particulares, así como la recuperación de inmuebles públicos o privados y liberación de sus accesos y en todos los casos similares.

SECCIÓN TERCERA REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA EN CASO DE DESASTRES O EMERGENCIAS

Artículo 38. En caso de incendios, inundaciones, sismos, huracanes u otras situaciones de riesgo inminente, en el que existan situaciones graves que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas, además de lo prescrito en el Artículo 16 de la Ley, se seguirán las siguientes reglas:

- I. Se identificará a la persona o personas y se les informará sobre la situación a fin de intentar convencerlas para que abandonen los lugares de riesgo;
- II. Si las personas no acatan las indicaciones, se les conminará a que voluntariamente desocupen los lugares de riesgo o se usará la fuerza, y
- III. Si las personas insisten en no abandonar el lugar y ponen en peligro con ello, la vida de niños, adultos mayores o personas discapacitadas, o la buena marcha de la operación, se utilizará de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles en el uso de la fuerza, sin llegar a utilizar las armas letales y conforme a lo establecido en la Ley.

SECCIÓN CUARTA REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA EN CUMPLIMIENTO DE MANDAMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS

Artículo 39. Cuando las Instituciones de Seguridad Pública brinden apoyo a las autoridades administrativas o judiciales para el cumplimiento de sus funciones en relación con desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de resoluciones, planearán con anticipación y conforme a las reglas y principios que se fijan en la Ley y el presente Reglamento, los operativos que se requieran, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Determinación del mando responsable del operativo;
- II. La estrategia necesaria para controlar una eventual resistencia;
- III. Los procedimientos para que las acciones policiales causen el menor daño posible a las personas;
- IV. Las acciones secundarias para el reforzamiento de la seguridad y las garantías, y
- V. Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana en caso de resistencia violenta. En todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 40. Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán los mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la supervisión del uso de la fuerza para la seguridad pública.

Artículo 41. La participación de la sociedad en la supervisión del uso de la fuerza por la seguridad pública se referirá a:

- I. Realizar labores de seguimiento;
- II. Realizar labores de escrutinio para los casos prácticos de uso de fuerza;
- III. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades y dar seguimiento a su atención, y

IV. Auxiliar a las autoridades competentes para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento

Artículo 42. Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán un área administrativa para hacer efectivos los mecanismos de supervisión.

CAPÍTULO NOVENO USO DE LA FUERZA POR EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 43. Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios de seguridad privada, así como el personal que utilicen, observarán, en lo conducente, las normas que establece la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables para las Instituciones de Seguridad Pública en lo relativo al uso de la fuerza por sus integrantes.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 44. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Estatal de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 45. Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las armas que le hayan sido autorizadas individualmente, que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 46. En el caso de que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 47. El incumplimiento de las disposiciones de esta sección, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con un plazo de noventa días para emitir los manuales a que se refiere el presente Reglamento.

TERCERO. La Secretaría contará con ciento veinte días para integrar y emitir las normas para operar la Base de Datos del Registro Estatal de Armas y Equipo; debiendo la Procuraduría proporcionar los datos necesarios que estén en su posesión para la debida integración del Registro.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de noviembre de dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA

C.P. Y A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ
ÁLVAREZ

LIC. MARCO TULLIO LÓPEZ ESCAMILLA

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LIC. MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ

PERIÓDICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR**ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL**

LIC. DONAJI CASTILLEJOS RASGADO

OFICINA

CIUDAD ADMINISTRATIVA

EDIFICIO No. 4 NIVEL 2

CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5

TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA

TELÉFONO

50 1 50 00

EXT. 11628

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODO LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.